

AUTO No. 037 DE 24 MAR 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción parcial y definitiva de una superficie de 9,165 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley Segunda de 1959, en favor de la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845000046-4), para adelantar las actividades de explotación minera requeridas en el marco del contrato de Concesión identificado con el No. 4448-A, suscrito con INGEOMINAS.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2013 y ejecutoriado el 07 de junio de 2013, así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través de la Resolución No. 1089 del 11 de julio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, niega la prórroga solicitada por la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA mediante radicado No. 4120- E1- 19162 del 10 de junio de 2014.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2014 y ejecutoriado el 03 de noviembre de 2015, así como publicado en la página web de este Ministerio.

Mediante la Resolución No. 1933 del 09 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, niega el recurso de reposición solicitado por la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA con radicado No. 4120- E1- 300144 del 02 de septiembre de 2014.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 20 de enero de 2015 y ejecutoriado el 03 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014 se realizó la verificación de la información allegada con radicado No. 4120-E1-34679 del 07 de octubre de 2014 por la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA.

Por medio del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 se acogió el Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014, en dicho acto se requirió a la sociedad en mención para que diera estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de marzo de 2015 y ejecutoriado el 09 de abril de 2015.

A través del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845000046-4) en contra del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015. Dicho acto administrativo modificó los artículos 1º y 4º del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 y confirmó los demás artículos del acto en mención.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de agosto de 2015 y ejecutoriado el 19 de agosto de 2015.

A través de los Conceptos Técnicos No. 050 del 18 de junio de 2018 y No. 166 del 28 de diciembre de 2018 esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013.

Por medio del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022 se acogieron los Conceptos Técnicos No.050 del 18 de junio de 2018 y No. 166 del 28 de diciembre de 2018. Dicho acto administrativo requirió a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845000046-4) para que diera estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 3º y el parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 20 de abril de 2022 y ejecutoriado el 21 de abril de 2022.

Posteriormente, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013 por medio del cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2da de 1959 a través del Concepto Técnico No. 138 del 14 de diciembre de 2023 con periodo de seguimiento del 24 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2023.

Mediante el Auto No. 064 del 18 de abril de 2024 esta Cartera Ministerial acogió el Concepto Técnico No. 138 del 14 de diciembre de 2023 con periodo de seguimiento del 24 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2023. Dicho auto requirió a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de agosto de 2024 y ejecutoriado el 05 de agosto de 2024.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

*El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.*

*Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

El literal g) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...). Negrilla fuera de texto.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

**"ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción parcial y definitiva de una superficie de 9,165 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley Segunda de 1959, en favor de la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845000046-4), para adelantar las actividades de explotación minera requeridas en el marco del contrato de Concesión identificado con el No. 4448-A, suscrito con INGEOMINAS.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron entre otras, las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Con respecto al Plan de Compensación, este Ministerio establece lo siguiente:

1. No se acepta el plan de compensación propuesto por ASOMIVA, teniendo en cuenta que el mismo está encaminado a actividades productivas y no de restauración ecológica de la catinga o bosque característico de la zona.
2. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ASOMIVA presentará para aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de compensación, relacionado con un plan de restauración de la Catinga para una superficie igual al área sustraída.
3. En caso de que ASOMIVA considere pertinente para el plan de restauración mantener el área propuesta, es decir, 52.84 hectáreas, en la misma se debe proponer un plan de restauración de la catinga.
4. Las medidas de compensación impuestas por la sustracción no excluyen la realización de las demás medidas compensatorias ambientales y sociales, basadas en los efectos que tenga el proyecto en los demás recursos naturales que sean afectados.
5. No se aceptan las acciones propuestas dentro del programa de compensación, relacionadas con la disposición de parte de los estériles y material sobrante extraído de las bocaminas o de los túneles para proteger las riberas de los cuerpos de aguas y sus alrededores.
6. No se aceptan las medidas propuestas por ASOMIVA relacionadas con la recomposición de cauces.
7. Cualquier actividad relacionada con la ocupación de cauces riberas y recomposición de los mismos deberá solicitar el respectivo instrumento de control ambiental ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA-.
8. ASOMIVA identificará con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA- las actividades y mecanismos relacionados con la restauración de la franja de protección y del cauce de caños y quebradas; y demás acciones relacionadas con los pasivos ambientales del área.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

9. *Es de tener en cuenta que, toda medida de restauración debe propender al restablecimiento de la estructura, función y composición del ecosistema. Por lo tanto, a partir de un plan de restauración se deberán llevar a cabo acciones de recuperación y rehabilitación del área, de acuerdo al estado en el que se encuentre, procurando garantizar el desarrollo de los procesos de recuperación y superar barreras que impidan la regeneración natural.*
10. *El plan de compensación deberá considerar el siguiente orden de precedencia para ubicar las áreas que serán objeto de restauración:*
- a) Dentro del Área de Influencia Directa de la actividad de utilidad pública e interés social, que tenga las mismas características ecosistémicas.*
  - b) En las microcuencas que se encuentren en la zona donde se realizaría la sustracción y que se encuentren al interior del área de reserva forestal.*
  - c) En las áreas priorizadas para adelantar proyectos de restauración por las Autoridades Ambientales competentes y que estén relacionados con el objeto de la sustracción.*
  - d) En zonas dentro del área de reserva forestal, que hagan parte de cuencas hidrográficas o zonas de recarga de acuíferos que abastezcan acueductos regionales, veredales, multiveredales o cabeceras municipales.*
  - e) En áreas donde las corporaciones autónomas regionales hayan priorizado estrategias de conservación y que se encuentren dentro del área de reserva forestal.*
  - f) En las áreas priorizadas para conservación y protección de los recursos naturales, según la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *La Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA-, deberá presentar a este Ministerio, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma detallado en el cual se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de explotación minera a desarrollar en el área sustraída.*

**PARÁGRAFO.** - *La Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA-, deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades relacionadas con la explotación de minerales en el área sustraída.*

(...)

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2013 y ejecutoriado el 07 de junio de 2013, así como publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, a través del Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014. Al respecto, se describen algunos apartes:

"(...)

### 3. CONSIDERACIONES

*Una vez revisado el expediente SRF-0052, se encuentra que a través de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013, el MADS efectuó la sustracción definitiva de 9,165 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la ejecución del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo", a nombre de la Asociación de mineros del Vaupés ASOMIVA, localizado en el municipio de Taraira en el departamento de Vaupés.*

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*Por lo anterior, es importante mencionar a la Asociación de mineros del Vaupés ASOMIVA, que al momento de la entrega de los documentos con radicado No.4120-E1-34679 de 7 de octubre de 2014, todos los plazos establecidos para la presentación de las obligaciones se encuentran vencidos.*

*Sin embargo, se procederá a evaluar la información presentada por la Asociación de mineros del Vaupés -ASOMIVA, de la cual se tienen las siguientes consideraciones:*

*Con Respecto al Cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No.387 de 2013 Plan de restauración.*

- 1. ASOMIVA planteó la implementación del plan de restauración establecido como compensación por la sustracción efectuada por la Resolución No.0387 de 2013, dentro del Título Minero 4448-A, en el área clasificada como Zona Desprovista de Vegetación ZDV (de acuerdo con el documento con radicado No. 4120-E1-34679 del 7 de octubre de 2014), la cual presenta una superficie de 46,81 hectáreas, de la siguiente manera:*

*Una vez identificada la superficie y visualizando la zona, se considera que las áreas seleccionadas para la implementación del plan de restauración cumplen con las características de conectividad ecológica, disminuyendo la fragmentación del ecosistema de Catinga en la zona, lo cual se encuentra en concomitancia con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Primero, en el cual se describe que la zona de restauración debe ubicarse por orden de precedencia dentro del área de influencia directa del proyecto de explotación.*

*Sin embargo, para una mayor precisión del área donde se implementará el plan de restauración ASOMIVA, deberá presentar las coordenadas de las zonas de restauración.*

- 2. "La restauración ecológica trata de retornar un ecosistema a su trayectoria histórica, por lo tanto las condiciones históricas son el punto de partida para diseñar el plan de restauración - SER 2004", de esta manera la premisa para el inicio y desarrollo de un plan de restauración ecológica, es la selección de un ecosistema de referencia con lo cual se establece el alcance y las estrategias para la implementación, el plan de restauración propuesto por ASOMIVA no toma en cuenta un ecosistema de referencia con lo cual no se conoce la condición futura o destino en el que está diseñada la restauración.*

*Por lo anterior, ASOMIVA deberá definir una referencia que conserve las características originales del ecosistema de Catinga con el objetivo de establecer las metas y etapa sucesional que alcanzará la zona con la implementación del plan de restauración.*

*Adicional a lo anterior, el documento presentado incluye dentro de los objetivos temas como "Elaborar el ajuste del área que se requiere para desarrollar las labores mineras" y "Presentar acciones relacionadas con la disposición de los estériles y materiales sobrantes extraídos de las bocaminas", lo cual está fuera del contexto del programa de compensación por la sustracción del área de la Reserva Forestal de la Amazonía, de esta manera los objetivos del Plan de Restauración deben ser replanteados.*

- 3. El ecosistema de Catinga de la Amazonia Colombiana, es una formación vegetal que incluye desde bosques altos a matorrales bajos, donde su desarrollo está limitado por la escasez de nutrientes y por la estacionalidad causada por inundación y extrema sequía, por lo anterior, el documento deberá evaluar dentro de la propuesta de restauración las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración y establecer las estrategias para superarlas, más aún cuando el área seleccionada para la restauración se encuentra desprovista de vegetación (de acuerdo con el documento entregado en el radicado No.4120-E1-34679 del 7 de octubre de 2014).*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

4. *Es importante aclarar que la selección de especies para la implementación del plan de restauración debe realizarse a través del componente florístico encontrado en el ecosistema de referencia, lo cual no se puede verificar al no encontrarse una referencia dentro del documento presentado.*

*Sin embargo, ASOMIVA deberá tener en cuenta con respecto a este ítem lo siguiente:*

- a. *El listado entregado por ASOMIVA, maneja únicamente especies maderables para la implementación de la restauración, generando un sesgo comercial o productivo en la zona, lo cual no es el objetivo de la restauración.*
  - b. *Dentro del proceso de consecución de material vegetal para el plan de restauración, se planteó la propagación a través del sistema de estacas para todas las especies diferentes a las palmas (Aracaceae), lo cual no se considera apropiado, dado que esta técnica se emplea para especies de porcentajes de germinación baja y genera una afectación directa al material vegetal presente en la zona (consecución de estacas), de esta manera, la propuesta de propagación del material vegetal a ser utilizado en la restauración, debe tener relación con los atributos de cada especie y sus características de reproducción.*
  - c. *No se presenta un diseño de restauración claro donde se evidencie el proceso de restablecimiento del ecosistema de Catinga, dado no se presentan arreglos florísticos o núcleos de restauración, con lo cual no se conocen las cantidades de material vegetal a establecer, ni los atributos de las especies a involucrar, lo cual puede generar pérdida de diversidad de un ecosistema sensible como es la Catinga.*
5. *Se debe presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.*
6. *El plan de restauración entregado presenta un horizonte temporal de implementación de cinco (5) años, lo cual no se ajusta a las obligaciones establecidas en la Resolución No.387 de 2013, lo anterior a razón de que la citada Resolución expresa que: "En las actividades de restauración que se adelanten, deben evaluarse aspectos de sobrevivencia, estado fitosanitario, vigor y crecimiento, por un tiempo mínimo de cinco (5) años, después de finalizadas las actividades relacionadas con la restauración" (subrayado fuera de texto), con lo cual se entiende que luego del establecimiento de la cobertura vegetal se realiza el seguimiento del mismo, el cual debe ser mínimo cinco años.*

*Con Respecto al Cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No.387 de 2013 Cronograma detallado de las actividades de explotación minera.*

*ASOMIVA presenta el cronograma detallado de las actividades a realizar dentro del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo", estableciendo:*

- *Horizonte temporal del proyecto de dieciocho (18) años, distribuidos de la siguiente manera:*
  - *Construcción y montaje (año 1 y 2).*
  - *Labores de desarrollo (Tres años en ciclos de 6 meses cada 3 años durante 18 años).*
  - *Labores de preparación (Tres años en ciclos de 6 meses cada 3 años durante 18 años).*
  - *Labores de explotación (Duración 15 años).*
  - *Beneficio (14 años y 10 meses).*
  - *Reforestación (5 años).*
  - *Cierre y abandono de la mina (año 18).*
  - *Compensación ambiental (año 18).*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

(...)

*De acuerdo con lo anterior y entendiendo que la obligación por la sustracción estableció que ASOMIVA debe presentar "un cronograma detallado en el cual se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de explotación minera a desarrollar en el área sustraída" (subrayado fuera de texto), la información entregada por la Asociación, no se ajusta a lo requerido, dado que el Item de reforestación (el cual hace referencia al plan de restauración establecido en compensación por la sustracción) no debe incluirse dentro del cronograma, en primera instancia por que el área no hace parte del área sustraída y en segundo lugar en estas áreas no deben realizarse actividades de explotación minera.*

*Adicional a lo anterior, es importante aclarar a ASOMIVA, que la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013 de sustracción estableció en el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto que: "ASOMIVA, deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades relacionadas con la explotación de minerales en el área sustraída", una vez analizado el expediente SRF0052, no se encontró información al respecto, con lo cual la empresa no debe estar realizando ningún tipo de actividad minera en la zona sustraída.*

(...)

#### 4. CONCEPTO

*Con fundamento en las consideraciones precedentes se encuentra que:*

- 1. Al momento de la entrega de los documentos presentados por ASOMIVA con radicado No.4120-E1-34679 de 7 de octubre de 2014, todos los plazos establecidos para la presentación de las obligaciones se encuentran vencidos.*
- 2. En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No.0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación, relacionado con la propuesta de restauración, la información entregada por ASOMIVA no presenta los soportes técnicos y elementos suficientes para decidir la aprobación, de esta manera, la Asociación deberá ajustar la propuesta de restauración en los siguientes aspectos:*
  - a. Presentar las coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.*
  - b. Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesional que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.*
  - c. Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.*
  - d. La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.*
  - e. Se deben presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.*
  - f. Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.*
  - g. El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No.0387 de 2013.*
- 3. En cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No.0387 de 2013, respecto a la presentación del Cronograma detallado de las actividades de explotación minera a desarrollar en el área sustraída, la información presentada por ASOMIVA debe ajustarse a las actividades que se involucran únicamente en el área sustraída y hacen parte de la explotación minera, adicional a lo anterior,*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*la Asociación deberá informar a este ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de las actividades relacionadas con la explotación de minerales.*

4. *En cumplimiento del Artículo Quinto de la Resolución No.0387 de 2013, respecto a Contratar a una Universidad o entidad científica reconocida a nivel nacional o internacional, para que diseñe y ejecute un programa de monitoreo ambiental permanente de los aspectos bióticos, hidroclimáticos hidrogeológicos, ASOMIVA deberá a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico, los avances relacionados en cumplimiento de esta obligación.*
5. *En cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución No.0387 de 2013, respecto a la contratación de una veeduría técnica conformada por autoridades científicas reconocidas para cada uno de los aspectos a monitorear, ASOMIVA deberá entregar a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico, los avances relacionados en cumplimiento de esta obligación.*
6. *ASOMIVA no está autorizado para la explotación de materiales de construcción dentro del área sustraída por la Resolución No.0387 de 2013.*
7. *Se aclara a ASOMIVA que cualquier intervención o acciones planteadas sobre el recurso hídrico o su franja de protección debe ser identificado y concertado con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA.*

En virtud de lo anterior y previo análisis técnico de la información presentada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 acogió el Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014. Considera esta Dirección traer a colación lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 1.** *Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No.0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:*

- a) *Las coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.*
- b) *Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.*
- c) *Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.*
- d) *La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.*
- e) *Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.*
- f) *Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

- g) El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No.0387 de 2013.

**ARTÍCULO 2.** La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA deberá dar cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No.0387 de 2013, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y en ese sentido deberá remitir a esta Dirección la información correspondiente al Cronograma detallado para las actividades de explotación minera; así mismo, la Asociación deberá informar a este ministerio y a la Corporación autónoma Regional de Norte y Oriente Amazónico - CDA la fecha de iniciación de las actividades relacionadas con la explotación de minerales"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de marzo de 2015 y ejecutoriado el 09 de abril de 2015.

A través del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, esta Dirección resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845000046-4) en contra del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015. Al respecto se describen algunos apartes:

"(...) **ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo Primero del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, de conformidad con lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés -- ASOMIVA para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No 0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Las Coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.
- b) Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.
- c) Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.
- d) La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.
- e) Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.
- f) Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.
- g) El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2013.

**ARTÍCULO 2. MODIFICAR** el artículo Cuarto del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, de conformidad con lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.** Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés- ASOMIVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*acto administrativo, allegue información respecto a los avances de la contratación de la veeduría técnica, cuyo fin es la evaluación del programa de monitoreo y análisis de resultados del mismo.*

**ARTÍCULO 3. CONFIRMAR**, los demás artículos del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015 proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, de acuerdo con las razones y motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

A través de los Conceptos Técnicos No. 050 del 18 de junio de 2018 y No. 166 del 28 de diciembre de 2018 esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013. Al respecto se describen algunos apartes:

"(...)

**Artículo 3º de la Resolución 387 de 2013**

• **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

*"En relación con el artículo tercero de la Resolución No. 387 de 2013, se estableció en el artículo primero del Auto 251 de 2015 que en el término de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo la Asociación debía entregar información con el fin de ajustar la propuesta del plan de restauración.*

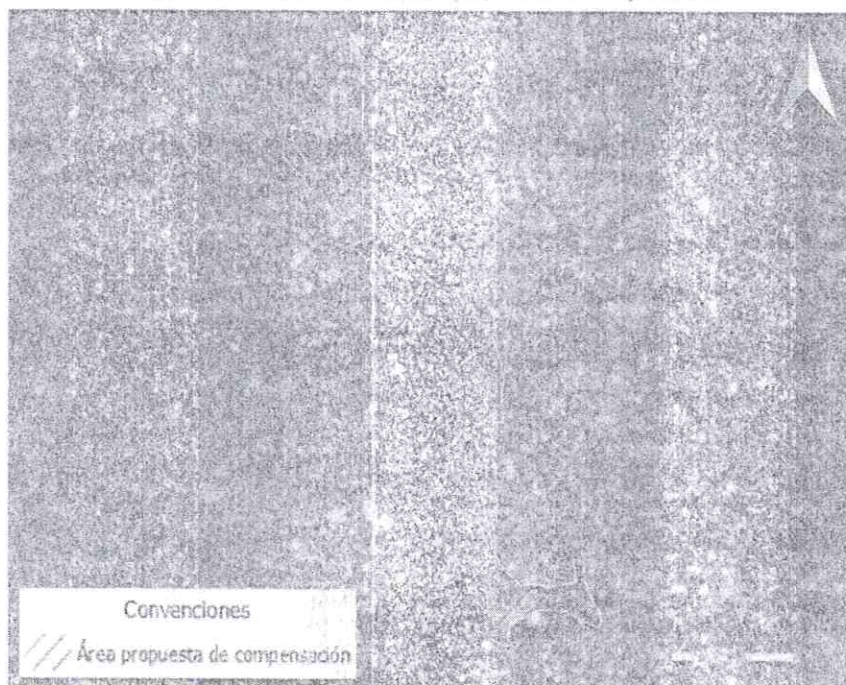
*El 19 de agosto de 2015 quedó ejecutoriado el Auto 251 de 2015, entendiéndose que el 19 septiembre de 2015 la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA debía entregar los requerimientos establecidos en el acto administrativo en comento, no obstante, esta información fue entregada el 13 de abril de 2018, incumpliendo así con los plazos establecidos por esta Cartera.*

*El incumplimiento a los plazos establecidos para la entrega de la información que soporta el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 de 2013 ha sido reiterativo como se resaltó en los considerandos técnicos del Auto de seguimiento No. 51 de 2015*

*Aclarado lo anterior, en relación con el área a restaurar, la Asociación manifiesta que se identificó zonas degradadas por las actividades relacionadas con la minería en las estribaciones del Serranía de Garimbo, ubicadas al interior de ecosistemas de catíngales amazónicos, resultado de las acciones de deposición de sedimentos de lavado del material residual producto de la explotación minera, como se puede observar en la imagen No. 1, lo que ha generado la fragmentación de estos ecosistemas, aumento de erosión, aumento de la escorrentía superficial y el nivel de carga de sedimentos de las corrientes hídricas cercanas a estas áreas.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen No. 1 Ubicación de las áreas propuestas en compensación



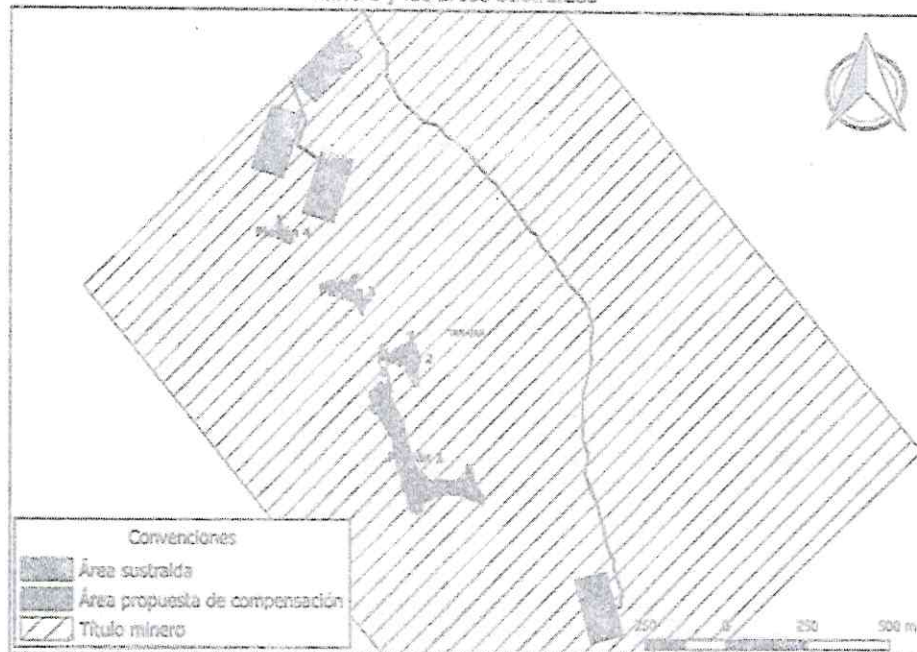
Fuente: MADS (2018) apoyado en información de la Asociación de Mineros de Yauapés - ASOMIVA radicado No. E1-2018-010522 de 2018. imagen tñg Maps capturada el 2de junio de 2018

*En este sentido, como se menciona en los considerandos técnicos del Auto 51 de 2015, la implementación de estrategias de restauración en las áreas disturbadas identificadas por la Asociación ayudará a la disminución de los procesos de fragmentación producto de las actividades antrópicas, mejorando así la conectividad del área y ayudando con la conservación de estas zonas altamente biodiversas por su riqueza en flora y fauna.*

*Las zonas seleccionadas para adelantar la compensación se encuentran adyacente a las áreas sustraídas, al interior del título Minero 4448-A y en el área de influencia directa de las zonas donde se genera el cambio de uso para adelantar la actividad de utilidad pública e interés social, ver imagen No 2, dando cumplimiento al literal a del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen No. 2 Ubicación de las áreas propuestas en compensación en relación con el título minero y las áreas sustraídas



Fuente: MADS (2018) apoyado en información de la Asociación de Mineros de Vaupés - ASOMIVA radicado No. E1-2018-010522 de 2018.

Por otra parte, al materializar las coordenadas de los polígonos de las áreas propuestas como compensación para adelantar el plan de restauración, se establece que la sumatoria de las áreas de los cuatro polígonos es de 5,03 hectáreas. De acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013 se obliga a Asomiva el implementar un plan de restauración en un área igual a la sustraída, que en este caso en concreto es de 9,165 hectáreas, teniendo en cuenta lo anterior, al peticionario le falta identificar y delimitar un área de 4,135 hectáreas.

Según el documento técnico allegado por la Asociación, las áreas faltantes serán identificadas en el marco del contrato de aprovechamiento minero. Sin embargo, es importante recordarle al peticionario que, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta cartera en relación al área de compensación, se debe cumplir con la identificación total de la zona donde se va a implementar el plan de restauración para que este Ministerio apruebe el cumplimiento de la obligación.

En cuanto al plan de restauración radicado ante este Ministerio mediante oficio con No. E1-2018-010522 de 2018, se estableció como modelo de referencia la asociación que se presenta en las zonas bajas planas, las cuales tienen características edafoclimáticas similares a las zonas disturbadas, donde se identificó la presencia con una mayor abundancia, frecuencia y dominancia de la palma morichirana (*Mauritiella armata*) y moriche (*Mauritia flexuosa*), que son especies altamente resilientes que se adaptan a los tipos de suelo caracterizados por arenas de tipo cuarzo con poca disponibilidad de nutrientes y contenido orgánico, además de ser consideradas, así como toda la familia *Palmae*, componentes importantes en los bosques tropicales, y por su papel como fuente de alimento para la fauna silvestre, generando redes complejas en relación planta animal siendo así responsables del equilibrio de los frágiles ecosistemas amazónicos<sup>2</sup>

En este sentido el modelo de referencia seleccionado para la propuesta del plan de restauración, es los primeros estadios sucesionales del ecosistema de Cantingales el cual se caracteriza por la asociación de *Arecaceae* como la *Morichana* y el *Moriche*, asociaciones que se identifican dentro de los bosques densos presentes en la Amazonia. En este sentido, el establecimiento de especies propias de dichas asociaciones ayudaría a impulsar en las áreas disturbadas los primeros estadios sucesionales con el fin de integrarlas con la asociación de *Mauritiella armata* y *Mauritia flexuosa* que se identificaron en las zonas colindantes al área de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*restauración y caracterizadas por la Asociación, con el acompañamiento de un profesional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA*

*Teniendo en cuenta el ecosistema de referencia y la identificación de especies nativas que crecen en áreas disturbadas por actividades mineras, la Asociación seleccionó un total de doce especies entre las cuales se encuentran dos palmas, dos especies arbóreas y ocho de bajo porte y pastos, las cuales son de alta resiliencia a las condiciones de las áreas disturbadas caracterizadas por suelos arenosos, con baja disponibilidad de nutrientes y contenido orgánico que ayudarán a mejorar las condiciones de los suelos la disminución de la temperatura y ser fuente de alimento para la fauna silvestre que se encuentra en la zona.*

*En cuanto a los tensionantes de las áreas disturbadas la Asociación identificó aspectos de tipo bióticos y abióticos, entre lo que se encuentran la presencia de suelos arenosos de tipo cuarzo, la poca disponibilidad de nutrientes y contenido orgánico, la topografía, el clima, la hidrología y la baja resiliencia de las especies a condiciones extremas, lo que conlleva a que la zona disturbada se caracterice por una alta reflectancia de la luz que eleva la temperatura del suelo, aumento de inundaciones en época invernal, la disponibilidad de agua para la planta durante largos periodos, evitando el desarrollo de las especies con bajo porcentaje de adaptación a estas condiciones.*

*De acuerdo con lo anterior, en el plan de restauración se propone como mecanismo para superar las barreras antes mencionadas, medidas de manejo relacionadas con la producción de material vegetal de especies que muestran cierto tipo de tolerancia a condiciones extremas, el incremento masivo y gradual de comunidades de plantas a través de la preparación del sitio, manejo de hábitat y la introducción de especies identificadas, sumando a lo anterior un enfoque comunitario con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de restauración de estas áreas y su sostenibilidad en el tiempo complementando con un plan de monitoreo y seguimiento para medir los avances de la restauración. y el logro de los objetivos.*

*En cuanto a la estrategia de restauración el peticionario propone el enriquecimiento de las áreas a través de la siembra de individuos, que serán producidos en el vivero forestal de tipo temporal de la Asociación, en líneas paralelas a una distancia de dos metros entre plantas y surcos, y la siembra entre fajas de estolones de plantas de porte bajo, para el establecimiento de un total por hectárea de 2700 individuos.*

*Las primeras especies que se establecerán son *Killinga sp.*, *Cyperus sp.*, *Lycopodium reflexum*, *Anthurium sp.*, *Fourcreae sp.*, *Syngonium sp.*, una mezcla de especies nativas con introducidas con el fin de ampliar la cobertura vegetal forrajera, contribuyendo a la disminución de la radicación, la temperatura del suelo y formación de materia orgánica, para después establecer especies como el *Algodoncillo*, *Falsa siringa*, *Moriche* y *Morichirana*, teniendo en cuenta que, especialmente para las palmas, se necesitan unas condiciones iniciales de iluminación y humedad que proporcionan los bosques para su desarrollo. La anterior estrategia busca que en un término de cinco años se logre consolidar un complejo equivalente al bosque de referencia.*

*No obstante lo anterior, es necesario que el peticionario integre dentro de las actividades del plan de restauración procesos para que de forma paulatina se eliminen las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp.*, al no ser nativas de estas zonas, resaltando que cumplen un papel inicial importante en el proceso de restauración, como generadoras de cobertura forrajera en las áreas disturbadas y la formación de materia orgánica. En este sentido se insta a la Asociación para generar un indicador dentro del plan de seguimiento y monitoreo con el objetivo de establecer el proceso de erradicación de estas especies una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.*

*En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo el objetivo propuesto es el recuperar la cobertura vegetal de las áreas degradadas para la restauración ecológica, funcional y reintegración de los bosques afectados al ecosistema de catinga, sin embargo, los indicadores presentados para cada una de las medidas*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*de manejo planteadas para superar las barreras ecológicas identificadas en el área a restaurar son de gestión que tienen como fin medir el avance de la restauración desde el contexto operativo, sin presentar indicadores que determinen la efectividad en cuanto a parámetros de diversidad que vislumbren del comportamiento del área respecto a la función o estructura o composición que sirva para establecer si se llegó a un ecosistema similar al de referencia como se establece en el objetivo del plan.*

*Se suma a lo anterior, que dentro del plan de monitoreo y seguimiento no se presentan los mecanismos de corrección con el fin de adelantar los cambios necesarios a las estrategias de restauración para lograr los resultados esperados, que en este caso es el de integrarlas con la asociación moriche y morichirana que se encuentran en las zonas colindantes y caracterizadas por la Asociación, definido como etapas iniciales del modelo de referencia, como se solicitó en el Auto 251 de 2015.*

*Por otra parte, la Asociación plantea un cronograma con un horizonte de ejecución de seis años, equivalente a 72 meses, que inicia con la restauración en el primer año de las primeras 1, 83 hectáreas culminando el año uno del primer cuartel de restauración. Sin embargo, al revisar en detalle el cronograma presentado, se evidenció lo siguiente:*

*En el documento técnico se establece que anualmente por un periodo de cinco años se adelantará la siembra anual de 1,83 hectáreas con el fin de establecer un total de 9,136 hectáreas, equivalente al área sustraída, de acuerdo al ítem "Plantación de material vegetal apto al terreno" del cronograma de actividades, el último establecimiento se adelantaría en el mes 68; de acuerdo a esto, el periodo de seguimiento y monitoreo para estas coberturas sería de solo de cuatro meses.*

*No obstante, se le debe recordar al peticionario que a partir de la Implementación de las estrategias de restauración, como es el establecimiento de las coberturas a través de plantación, se inicia por un periodo de cinco años el monitoreo y seguimiento, como lo establece el literal g del artículo 1 del Auto No. 51 de 2015, por lo tanto se debe garantizar el monitoreo y seguimiento a la totalidad de las coberturas establecidas en las 9.138 hectáreas y reflejarse en el cronograma de actividades del plan de restauración."*

#### **Artículo 4 de la Resolución 387 de 2013**

##### **Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018:**

*"En relación al artículo cuarto de la Resolución No. 387 de 2013, se solicitó a través del Auto No. 51 de 2015 ajuste al cronograma de las actividades de explotación minera que se proyecta adelantar en el área sustraída e informar a esta Cartera, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA la fecha de inicio de las actividades. No obstante, en la información radicada con No. E1-2018-010522 de 2018 y en la revisión de la documentación que reposa en el expediente SRF 0052, no se evidencia la presentación del cronograma detallado ajustado."*

Esta Dirección acogió los Conceptos Técnicos No. 050 del 18 de junio de 2018 y No. 166 del 28 de diciembre de 2018 mediante el Auto No. 067 del 07 de abril del 2022. Al respecto, se transcribe lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 1.- DECLARAR CONCLUIDO el seguimiento al artículo 2º de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR que el área de 5,03 Ha propuesta por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, es apta desde el punto de vista técnico para implementar acciones de restauración.**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*PARÁGRAFO. - El área evaluada por esta Autoridad Ambiental se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO 3.-REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área restante de 4,135 Ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración.**

**ARTÍCULO 4.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012.**

**ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, incluyendo la siguiente información:**

a) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales.

b) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo:

*Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado.*

*Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.*

**ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, presente el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.**

*PARÁGRAFO 1. El Plan de Restauración deberá incluir como mínimo la información descrita en el artículo 1 del Auto 51 del 04 de marzo de 2015.*

**ARTICULO 7.- DECLARAR CONCLUIDO el seguimiento a los numeral 3º, 7º y 8º del artículo 3º de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO 8.- DECLARAR el CUMPLIMIENTO, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, de la obligación de presentar un cronograma de actividades del proyecto, contenida en el artículo 4º de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013.**

**ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del parágrafo del artículo 4º de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, dentro del término perentorio de tres (3) meses, informe:**

1. Si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpe Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

2. En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación.

**ARTÍCULO 10.- DECLARAR CONCLUIDO** el seguimiento a los artículos 5º, 6º y 7º de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 20 de abril de 2022 y ejecutoriado el 21 de abril de 2022.

Posteriormente, se realizó seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, a través del Concepto Técnico No. 138 del 14 de diciembre de 2023. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

### 3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo - Contrato de Concesión No. 4448-A" en el municipio de Taraira, Vaupés y lo referente a el Auto No. 067 del 7 de abril de 2022 "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 del 22 de abril de 2013, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 9,165 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 052"

#### 3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Resolución No 0387 de 22 de abril del 2013			
"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2º de 1959 y se toman otras determinaciones"			
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Con respecto al Plan de Compensación, este Ministerio establece lo siguiente:			
<b>Aspecto vigente:</b> 2. Presentar, dentro del términos de tres (3) meses, un Plan de Compensación relacionado con la restauración de la catanga, a implementar en un área equivalente en extensión a la sustraída (9,165 Ha).			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, que modifico el Artículo 1 del Auto No. 51 del 04 de marzo de 2015	<b>ARTÍCULO 1.</b> Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto	No cumplida	SI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

<i>Resolución No 0017 de 22 de abril del 2013</i> <i>"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amaluzna, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>			
	<p>administrativo, de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No 0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia, deberá remitir a la Dirección (...), la siguiente información:</p>		
<p>Auto No 067 de 7 de abril de 2022</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b>  <b>REQUERIR</b> a la <b>ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)</b>, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área restante de 4,135 ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración.</p>	<p>No Cumplida</p>	<p>SI</p>
	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b>  <b>REQUERIR</b> a la <b>ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)</b>, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.</p>	<p>No Cumplida</p>	<p>SI</p>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

<p align="center"><b>Resolución No 0387 de 22 de abril del 2013</b></p> <p align="center"><i>"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i></p>			
	<p><i>incluyendo la siguiente información:</i></p> <p><i>Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales.</i></p> <p><i>Respecto al programa de seguimiento y monitoreo:</i></p> <p><i>Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado.</i></p> <p><i>Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies <i>Killinga sp</i> y <i>Syngonium sp</i>, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.</i></p>		
	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b></p> <p><b>REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 3º de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, presente el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.</b></p>	<p>No Cumplida</p>	<p>SI</p>
<p><b>Consideraciones:</b> Que teniendo en cuenta el Artículo Tercero de la Resolución No. 0387 de 2013, donde menciona el plazo de tres (3) meses para presentar un Plan de Compensación relacionado con la restauración de la catinga, a implementar en un área equivalente en extensión a la</p>			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

**Resolución No 0387 de 12 de abril del 2013**

"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

sustracción (9,165 ha), y el plazo adicional otorgado de un (1) mes establecido por el Auto No. 51 de 2015, el cual finalizó el 19 de septiembre de 2015, ASOMIVA, presentó mediante el radicado No. E1-2018-010522 del 13 de abril de 2018, una propuesta de compensación a implementar para 5,03 ha, lo que corresponde a cuatro (4) polígonos ubicados en inmediaciones a las áreas sustraídas definitivamente, aun así, una vez fue evaluada la propuesta, este no puede ser aprobado ya no cumple con las siguientes especificaciones: 1) no comprende un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, 2) debe integrar estrategias para la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, por no ser nativas, 3) no contiene indicadores que permitan determinar la efectividad de las acciones de restauración en el área, respecto a su función, estructura o composición; 4) el plan de monitoreo y seguimiento no contiene mecanismos que permitan realizar modificaciones a las estrategias de restauración cuando así se requiera para alcanzar los resultados esperados; y 5) el cronograma no garantiza que las actividades de seguimiento y monitoreo se realizarán en la totalidad de las coberturas que se establezcan en las 9,138 ha a compensar, esto último teniendo en cuenta que solo presentan un área a compensar de 5,03 ha, faltando el área de 4,108 ha.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:** Que, en consecuencia, esta Dirección reitera a ASOMIVA para que presente un nuevo Plan de Restauración, en el que se subsanen las deficiencias identificadas anteriormente.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, deberá presentar a este Ministerio, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma detallado en el cual se establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de explotación minera a desarrollar en el área sustraída.

**Parágrafo-** La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades relacionadas con la explotación de minerales en el área sustraída.

**Primer aspecto:** Presentar un cronograma que establezca el plazo y desarrollo de cada una de las actividades de explotación minera en el área sustraída

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 51 del 04 de marzo de 2015	<b>ARTÍCULO 2.</b> La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, deberá dar cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No 0387 de	Cumplida	NO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No 387 de 22 de abril del 2013			
"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	<p>ejecutoria del presente acto administrativo, y en ese sentido deberá remitir a esta Dirección la información correspondiente (...); así mismo, la Asociación deberá informar a este ministerio y a la Corporación autónoma Regional del Norte y Oriente Aazonico-CDAia fecha de iniciación de las actividades relacionadas con la explotación de minerales.</p>		
<p>Auto No 067 de 7 de abril de 2022</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.-</b> REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del párrafo del artículo 4º de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, dentro del término perentorio de tres (3) meses, informe: 1) Si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo - Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas. 2) En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación.</p>	<p>No Cumplida</p>	<p>SI</p>
<p><b>Consideraciones:</b> Considerando que a la fecha de la emisión del presente Concepto Técnico ASOMIVA, no ha presentado documentos soportes que permitan determinar la fecha de inicio de las actividades del proyecto, se debe reiterar para que ASOMIVA, informe a este Ministerio para que en el marco del cumplimiento del PARAGRAFO del Artículo cuarto de la Resolución 387 de 2013, informe si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo - Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas.</p>			
<p><b>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:</b> Que, en consecuencia, esta Dirección requerirá a ASOMIVA para que informe a este Ministerio si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera</p>			

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No 0387 de 22 de abril del 2013			
"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2° de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	2013 a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y en ese sentido deberá remitir a esta Dirección la información correspondiente al Cronograma detallado para las actividades de explotación minera (...)		
Auto No 067 de 7 de abril de 2022	ARTÍCULO 8.- DECLARAR el CUMPLIMIENTO, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, de la obligación de presentar un cronograma de actividades del proyecto, contenida en el artículo 4° de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013.	Cumplida	SI
<p><b>Consideraciones:</b> ASOMIVA presentó cronograma general de actividades mineras que comprende las etapas de construcción y montaje, labores de desarrollo, labores de preparación, labores de explotación, beneficio, reforestación, cierre y abandono y compensación ambiental. Cabe precisar que el seguimiento a las actividades enmarcadas en el desarrollo del proyecto, obras y actividades es competencia de la autoridad ambiental encargada de otorgar la licencia ambiental.</p>			
<p><b>Segundo aspecto:</b> informar previamente la fecha de inicio de actividades relacionadas</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 51 del 04 de marzo de 2015	ARTÍCULO 2. La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, deberá dar cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No 0387 de 2013 a partir de la	Cumplida	NO

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

**Resolución No 0387 de 22 de abril del 2013**

"Por el cual se sustrae definitivamente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

de Taraira, Serranía de Garimpo – Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas.

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez revisado el expediente SRF-0052, y estado de las obligaciones de la Resolución No. 0387 de 2013 que otorgó la sustracción definitiva de 9,165 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía Garimpo", a nombre de la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA, localizado en el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés y los Autos de seguimiento Auto No. 51 del 04 de marzo de 2015, No. 251 del 03 de julio de 2015 y No 067 de 7 de abril de 2022, se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

4.1 Respecto a las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0387 de 22 de abril de 2013:

4.1.1 Reiterar a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA., para que dé cumplimiento al Artículo 3º del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, remitiendo las coordenadas del área restante de 4,135 ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración.

4.1.2. Reiterar a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA., para que dé cumplimiento al Artículo 5º del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, ajustando el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, incluyendo la siguiente información: a) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales. b) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo: - Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado, - Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killingia sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.

4.1.3. Reiterar a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA., para que dé cumplimiento al Artículo 6º del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, con respecto al Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.

4.2 Respecto a las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la de la Resolución No. 0387 de 22 de abril de 2013:

4.2.1 Reiterar a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA., para que dé cumplimiento al Artículo 9º del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, informando a este Ministerio 1) Si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo – Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas. 2) En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación. (...)"

Mediante el Auto No. 064 del 18 de abril de 2024 esta Cartera Ministerial acogió el Concepto Técnico No. 138 del 14 de diciembre de 2023 con periodo de seguimiento del 24 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2023. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*"(...) ARTÍCULO 1.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.045-4, para que remita a este despacho las coordenadas del área restante de 4,135. ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO 2.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.0464, para que ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, incluyendo la siguiente información: a) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales. b) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo: - Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado, Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO 3.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.0464, para que aporte el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.*

*ARTÍCULO 4.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.046-4, para que informe a esta cartera ministerial si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo-Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas; En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO 5.- REMITIR las presentes diligencias al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA, identificada con N.T 845.000.046-4, por no ajustar el Plan de Compensación, tal como se ordenó en el Auto 051 del 4 de marzo de 2015, modificado por el Auto 251 del 3 de julio de 2015 y Auto 067 del 7 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO 6.- REMITIR las presentes diligencias al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.045-4, por no informar a este despacho si ya dio inicio a las actividades de explotación minera y, en caso afirmativo, informar la fecha exacta de inicio de las actividades, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de agosto de 2024 y ejecutoriado el 05 de agosto de 2024.

Con base en lo anterior, esta Autoridad se enfocará en las obligaciones que, a partir de la información anterior evidencian un posible incumplimiento:

- 1. Respecto a la obligación establecida en el numeral 2º del artículo 3 de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, relacionado con la presentación de la propuesta técnica de compensación asociada con un Plan de Restauración de la Catimba para una superficie igual al área sustraída.**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento de esta obligación a través del Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014. Al respecto, se describen algunos apartes "En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No.0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación, relacionado con la propuesta de restauración, la información entregada por ASOMIVA no presenta los soportes técnicos y elementos suficientes para decidir la aprobación, de esta manera, la Asociación deberá ajustar la propuesta de restauración en los siguientes aspectos". (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, mediante el Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 se dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO 1.** Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No.0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- h) Las coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.
- i) Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.
- j) Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.
- k) La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.
- l) Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.
- m) Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.
- n) El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No.0387 de 2013.

A través del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, se modificó el artículo primero del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015, así:

"(...) **ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo Primero del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, de conformidad con lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No 0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Las Coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

- b) *Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.*
- c) *Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.*
- d) *La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.*
- e) *Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.*
- f) *Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.*
- g) *El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2013.*

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento, debido a que, a través del Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, concluyendo que la sociedad en mención no cumplió con la obligación establecida en el citado artículo. Al respecto, el referido informe técnico conceptuó:

*"(...) En relación con el artículo tercero de la Resolución No. 387 de 2013, se estableció en el artículo primero del Auto 251 de 2015 que en el término de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo la Asociación debía entregar información con el fin de ajustar la propuesta del plan de restauración.*

*El 19 de agosto de 2015 quedó ejecutoriado el Auto 251 de 2015, entendiéndose que el 19 septiembre de 2015 la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA debía entregar los requerimientos establecidos en el acto administrativo en comento, no obstante, esta información fue entregada el 13 de abril de 2018, incumpliendo así con los plazos establecidos por esta Cartera.*

*El incumplimiento a los plazos establecidos para la entrega de la información que soporta el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 387 de 2013 ha sido reiterativo como se resaltó en los considerandos técnicos del Auto de seguimiento No. 51 de 2015*

*(...)  
Según el documento técnico allegado por la Asociación, las áreas faltantes serán identificadas en el marco del contrato de aprovechamiento minero. Sin embargo, es importante recordarle al peticionario que, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta cartera en relación al área de compensación, se debe cumplir con la identificación total de la zona donde se va a implementar el plan de restauración para que este Ministerio apruebe el cumplimiento de la obligación.*

En consecuencia, a través de los artículos 3º, 5º y 6º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022, en el cual se requirió a la sociedad lo siguiente:

*"(...)*

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 387 de 2013, dentro del término perentorio de tres (3)**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

meses, allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área restante de 4,135 Ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración.

(...)

**ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, incluyendo la siguiente información:**

- a) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales.
- b) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo:
  - Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado.
  - Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.

**ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, presente el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.**

**PARÁGRAFO 1.** El Plan de Restauración deberá incluir como mínimo la información descrita en el artículo 1 del Auto 51 del 04 de marzo de 2015. (...)"

Posteriormente, esta Dirección efectuó revisión documental del expediente SRF-00052, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No.138 del 14 de diciembre de 2023, determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento de la obligación y el requerimiento efectuado a la sociedad previamente mencionada, concluyendo lo siguiente:

**"Consideraciones:** Que teniendo en cuenta el Artículo Tercero de la Resolución No. 0387 de 2013, donde menciona el plazo de tres (3) meses para presentar un Plan de Compensación relacionado con la restauración de la catinga, a implementar en un área equivalente en extensión a la sustracción (9,165 ha), y el plazo adicional otorgado de un (1) mes establecido por el Auto No. 51 de 2015, el cual finalizó el 19 de septiembre de 2015, ASOMIVA, presentó mediante el radicado No. E1-2018-010522 del 13 de abril de 2018, una propuesta de compensación a implementar para 5,03 ha, lo que corresponde a cuatro (4) polígonos ubicados en inmediaciones a las áreas sustraídas definitivamente, aun así, una vez fue evaluada la propuesta, este no puede ser aprobado ya no cumple con las siguientes especificaciones: 1) no comprende un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, 2) debe integrar estrategias para la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, por no ser nativas, 3) no contiene indicadores que permitan determinar la efectividad de las acciones de restauración en el área, respecto a su función, estructura o composición; 4) el plan de monitoreo y seguimiento no contiene mecanismos que permitan realizar modificaciones a las estrategias de restauración cuando así se requiera para alcanzar los resultados esperados; y 5) el cronograma no garantiza que las actividades de seguimiento y monitoreo se realizarán en la totalidad de las coberturas que se establezcan en las 9,138 ha a compensar, esto último teniendo en cuenta que solo presentan un área a compensar de 5,03 ha, faltando el área de 4,108 ha."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00209 y se adoptan otras disposiciones"

Por tal razón, a través de los artículos 1º, 2º y 3º del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024, esta Cartera Ministerial reiteró a la sociedad para que diera estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas derivadas del artículo 1º del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015, modificado por el artículo 1º del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) presuntamente incumplió:

- ✓ La obligación establecida en el numeral 2º del artículo 3º la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013, que establece:

"(...)

*En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ASOMIVA presentará para aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de compensación, relacionado con un plan de restauración de la Catinga para una superficie igual al área sustraída. (...)"*

- ✓ Las especificaciones técnicas requeridas en el artículo 1º del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 modificado por el artículo 1º del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo Primero del Auto No. 51 del 4 de marzo de 2015, de conformidad con lo siguiente:*

*ARTÍCULO 1. Requerir a la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No 0387 de 2013, respecto al Plan de Compensación. En consecuencia, deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:*

- a) Las Coordenadas de los polígonos propuestos para la realización del plan de restauración en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.*
  - b) Seleccionar un ecosistema de referencia para el establecimiento del alcance y los objetivos de la restauración, de acuerdo con el estado sucesión al que se pretende alcanzar con el desarrollo de las actividades.*
  - c) Identificar las barreras ecológicas para la implementación del plan de restauración en la zona seleccionada, estableciendo el manejo y las estrategias para superarlas.*
  - d) La selección de las especies de plantas a involucrar dentro de la restauración debe corresponder al ecosistema de referencia seleccionado y el nivel de sucesión al que se pretende alcanzar.*
  - e) Presentar las estrategias de restauración o diseños florísticos de forma clara, definiendo cantidades a implementar, a través de los atributos de las especies seleccionadas.*
  - f) Presentar un programa de seguimiento y monitoreo para la evaluación del plan de restauración, a través del establecimiento de indicadores de gestión y efectividad del proceso, definiendo el mecanismo de corrección de las actividades realizadas, si no se presentan los resultados esperados.*
  - g) El cronograma debe involucrar un periodo de seguimiento y monitoreo a partir del establecimiento de las coberturas vegetales de mínimo cinco (5) años, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2013.*
- ✓ Los requerimientos establecidos en los artículos 3º, 5º y 6º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022 que establecen lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área restante de 4,135 Ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración.**

(...)

**ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, incluyendo la siguiente información:**

c) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales.

d) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo:

- Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado.
- Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia.

**ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 387 de 2012, dentro del término perentorio de tres (3) meses, presente el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.**

**PARÁGRAFO 1.** El Plan de Restauración deberá incluir como mínimo la información descrita en el artículo 1 del Auto 51 del 04 de marzo de 2015. (...)"

- ✓ Los requerimientos que fueron instados en los artículos 1º, 2º y 3º del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024, que establecen lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.046-4, para que remita a este despacho las coordenadas del área restante de 4,135, ha (Sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen), en la que se implementarán las medidas de restauración, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.**

**ARTÍCULO 2.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.046-4, para que ajuste el Plan de Restauración a implementar en el área identificada en el Anexo 1 del Auto No. 067 de 7 de abril de 2022, incluyendo la siguiente información:** a) Cronograma del Plan de Restauración incluyendo un periodo de seguimiento y monitoreo de por lo menos cinco (5) años, que serán computados a partir del establecimiento total de las coberturas vegetales. b) Respecto al programa de seguimiento y monitoreo: - Incluir indicadores de efectividad que permitan realizar seguimiento respecto a la función, estructura o composición del ecosistema de referencia seleccionado, Incluir un indicador que establezca la eliminación de las especies *Killinga sp* y *Syngonium sp*, una vez se cumpla con la consolidación de un complejo similar al modelo de referencia, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00339 y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 3.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.0464, para que aporte el Plan de Restauración que implementará en el área restante de 4,135 Ha.**

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) por el presunto incumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, en lo relacionado con la presentación del Plan de Compensación y las especificaciones técnicas requeridas en el artículo 1º del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 modificado por el artículo 1º del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, requeridas en los artículos 3º, 5º y 6º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022 e instadas en los artículos 1º, 2º y 3º del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024.

- 2. Respecto a la obligación establecida en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, relacionado con informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades relacionadas con la explotación de minerales en el área sustraída**

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento de esta obligación a través del Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014. Al respecto, se describen algunos apartes "*Adicional a lo anterior, es importante aclarar a ASOMIVA, que la Resolución No.0387 del 22 de abril de 2013 de sustracción estableció en el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto que: "ASOMIVA, deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades relacionadas con la explotación de minerales en el área sustraída", una vez analizado el expediente SRF0052, no se encontró información al respecto, con lo cual la empresa no debe estar realizando ningún tipo de actividad minera en la zona sustraída"* (Negritas fuera del texto)

En consecuencia, mediante el Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 se dispuso:

**ARTÍCULO 2.** *La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA deberá dar cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No.0387 de 2013, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y en ese sentido deberá remitir a esta Dirección la información correspondiente al Cronograma detallado para las actividades de explotación minera; así mismo, la Asociación deberá informar a este ministerio y a la Corporación autónoma Regional de Norte y Oriente Amazónico - CDA la fecha de iniciación de las actividades relacionadas con la explotación de minerales"*

Esta Dirección determinó un presunto incumplimiento, debido a que, a través del Concepto Técnico No. 050 del 18 de junio de 2018, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, concluyendo que la sociedad en mención no cumplió con la obligación establecida en el citado artículo. Al respecto, el referido informe técnico conceptuó:

**"(...) Parágrafo del artículo 4º de la Resolución 387 de 2013**

**Informar previamente la fecha de inicio de actividades de explotación minera**

*Que, dado que en el expediente SRF 052 no se encuentran soportes documentales que permitan determinar la fecha de inicio de actividades del proyecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la ASOMIVA para que allegue información relacionada con esta obligación. (...)"*

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del artículo 9º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022, en el cual se requirió a la sociedad para que diera estricto cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

"(...) **ARTÍCULO 9.- REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA)**, con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del párrafo del artículo 4 de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, dentro del término perentorio de tres (3) meses, informe:

1. Si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas.

2. En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación. (...)"

Posteriormente, esta Dirección efectuó revisión documental del expediente SRF-00052, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No.138 del 14 de diciembre de 2023, determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento de la obligación y el requerimiento efectuado a la sociedad previamente mencionada, concluyendo lo siguiente:

"(...)Considerando que a la fecha de la emisión del presente Concepto Técnico ASOMIVA, no ha presentado documentos soportes que permitan determinar la fecha de inicio de las actividades del proyecto, se debe reiterar para que ASOMIVA, informe a este Ministerio para que en el marco del cumplimiento del PARAGRAFO del Artículo cuarto de la Resolución 387 de 2013, informe si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo - Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas.(...)"

Por tal razón, a través del artículo 4º del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024, esta Cartera Ministerial instó a la sociedad para que diera estricto cumplimiento al párrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, requerido en el artículo 9º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022, sin que esta situación conlleve a una novación de la obligación en cabeza del titular de la sustracción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina que la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) presuntamente incurrió:

- ✓ La obligación establecida en el párrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, que establece:

"(...) **ARTÍCULO CUARTO**

(...)

**PARÁGRAFO.** - La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades relacionadas con la explotación de minerales en el área sustraída. (...)"

- ✓ El requerimiento establecida artículo segundo del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 se dispuso:

**ARTÍCULO 2.** La Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA deberá dar cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No.0387 de 2013, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y en ese sentido deberá remitir a esta Dirección la información correspondiente al Cronograma detallado para las actividades de explotación minera; así mismo, la Asociación deberá informar a este Ministerio y a la Corporación autónoma Regional de Norte y Oriente Amazónico - CDA la fecha de iniciación de las actividades relacionadas con la explotación de minerales"

- ✓ El requerimiento del artículo 9º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022, que establece:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

*"(...) ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL VAUPÉS (ASOMIVA), con NIT 845.000.046-4, para que en cumplimiento del párrafo del artículo 4 de la Resolución 387 del 22 de abril de 2013, dentro del término perentorio de tres (3) meses, informe:*

*1. Si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas.*

*2. En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación. (...)"*

- ✓ El requerimiento instado mediante el artículo 4 del Auto No. 064 del 18 de abril de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 4.- INSTAR a la Asociación de Mineros del Vaupés ASOMIVA, identificada con NIT 845.000.046-4, para que informe a esta cartera ministerial si las actividades de explotación en el marco del proyecto "Explotación minera de Taraira, Serranía de Garimpo-Contrato de Concesión No. 4448-A" ya fueron iniciadas; En caso de haberse iniciado, informar la fecha exacta de inicio de las actividades de explotación, de conformidad con la parte motiva del presente provido. (...)"*

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) por el presunto incumplimiento a la obligación establecida en el párrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, requerida en el artículo segundo del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015, requerida en el artículo 9º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022 e instada en el artículo 4º del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024.

Ahora, es importante precisar el factor de temporalidad con el fin de determinar desde cuando le era exigible las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845.000.046-4). Al respecto, es pertinente precisar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, mediante los artículos 3º, 5º, 6º y 9º del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022, se requirió a la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) para que diera cumplimiento a las especificaciones técnicas derivadas de la obligación establecida en el numeral 2º del artículo 3º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, y al párrafo del artículo 4º de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, dentro de un término tres (3) meses perentorios contados a partir la firmeza de dicho acto administrativo

Al respecto se precisa que, el citado auto quedó en firme el 21 de abril de 2022, es decir que, a partir del 22 de julio de 2022 la mencionada sociedad estaba en el deber de cumplir con las obligaciones anteriormente citados.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que la Asociación de Mineros del Vaupés – ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) ha incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores. Dicho incumplimiento, identificado con base en conceptos técnicos y evidencia objetiva, era exigible desde el año 2022, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento efectivo de las mismas.

Es necesario recordar que las obligaciones y requerimientos establecidos en el marco de una sustracción, así como sus correspondientes seguimientos, son de carácter obligatorio para el titular. Esto implica que la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) no puede eximirse de su cumplimiento ni alegar desconocimiento de los plazos o condiciones establecidos, puesto que tales obligaciones derivan directamente del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, cuyo acatamiento es imperativo.

Finalmente, y dado que se ha constatado el presunto incumplimiento de las obligaciones exigibles desde 2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de dicho incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1.** Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por el presunto incumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, en lo relacionado con la presentación del Plan de Compensación y las especificaciones técnicas requeridas en el artículo 1° del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015 modificado por el artículo 1° del Auto No. 251 del 03 de julio de 2015, requeridas en los artículos 3°, 5° y 6° del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022 e instadas en los artículos 1°, 2° y 3° del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024.
- Por el presunto incumplimiento a la obligación establecida en el párrafo del artículo 4° de la Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013, requerida en el artículo segundo del Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015, requerida en el artículo 9° del Auto No. 067 del 07 de abril de 2022 e instada en el artículo 4° del Auto de seguimiento No. 064 del 18 de abril de 2024, relacionada con informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de actividades asociadas con la explotación de minerales en el área sustraída.

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00309** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00309 y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo 3.** Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 052.

1. Resolución No. 0387 del 22 de abril de 2013.
2. Resolución No. 1089 del 11 de julio de 2014.
3. Resolución No. 1933 del 09 de diciembre de 2014.
4. Concepto Técnico No. 199 del 16 de diciembre de 2014.
5. Auto No. 051 del 04 de marzo de 2015.
6. Auto No. 251 del 03 de julio de 2015.
7. Auto No. 067 del 07 de abril de 2022.
8. Concepto Técnico No. 138 del 14 de diciembre de 2023.
9. Auto No. 064 del 18 de abril de 2024.

**Artículo 4.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Asociación de Mineros del Vaupés - ASOMIVA (NIT 845.000.046-4) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a la dirección carrera 5 No. 3-08 Palacio Municipal, Taraira Vaupes y/o al correo electrónico [asomiva1985@gmail.com](mailto:asomiva1985@gmail.com).

**Artículo 5.** Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 6.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento H. / Abogada Contratista DBBSE  
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE  
Expediente: SAN-0000  
309

